



Roj: **SJPI 1686/2023 - ECLI:ES:JPI:2023:1686**

Id Cendoj: **26089420062023100032**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Logroño**

Sección: **6**

Fecha: **07/09/2023**

Nº de Recurso: **883/2022**

Nº de Resolución: **135/2023**

Procedimiento: **Juicio ordinario**

Ponente: **RAFAEL YANGÜELA CRIADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6

LOGROÑO

SENTENCIA: 00135/2023

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Teléfono: 941296542/43/44, Fax: 941296545

Correo electrónico: instancia6logrono@larioja.org

Equipo/usuario: MGO

Modelo: N04390

N.I.G.: 26089 42 1 2022 0005999

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000883 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Bernardo

Procurador/a Sr/a. MARIA CARMEN SAENZ DE SANTA MARIA VILLAYERDE

Abogado/a Sr/a. DAVID MAEZTU LACALLE

DEMANDADO D/ña. Carmelo

Procurador/a Sr/a. LUIS BALLESTEROS MELCHOR

Abogado/a Sr/a. ROBERTO MARTÍN LÓPEZ

S E N T E N C I A Nº 135/2023

En Logroño, a 7 de septiembre de 2023 .

Vistos por D. RAFAEL YANGÜELA CRIADO, Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Logroño, los presentes autos de Juicio de reclamación de cantidad, seguidos por los trámites del Juicio Ordinario, registrados con el número 883/2022 en los que han sido parte demandante Bernardo representada por la procuradora de los tribunales Dª María Carmen Saenz de Santa María Villaverde y asistido del letrado D David Maeztu Lacalle y demandado Carmelo representado por el procurador D Luis Ballesteros Melchor y asistido del letrado D Roberto Martín López y el Ministerio Fiscal , y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda interpuesta por la representación de la actora frente a la demandada por supuesta intromisión de su derecho al honor en referencia a la utilización de su foto y número de teléfono en la aplicación tinder de modo ilegítimo, reclamando sea dictada Sentencia por la cual se declare la intromisión ilegítima de su honor y propia imagen, y le condene a indemnizar al actor en la suma de 4.500 euros, intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por medio de decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, se dio traslado a la demandada y al Ministerio Fiscal para que formulara escrito de contestación, lo cual realizaron en plazo los demandados contestando a la demanda oponiéndose a la misma.

TERCERO.- En la audiencia previa al acto del juicio, celebrada el 13 de abril de 2023 se comprueba la subsistencia del litigio entre las partes, y recibiendo el pleito a prueba, con el resultado obrante en Autos, y siendo citadas las partes a la vista del juicio el día 17 de julio de 2023.

CUARTO.- en dicha fecha se celebra el juicio y practica la prueba, con el resultado obrante en soporte videográfico, y formuladas oralmente por las partes sus conclusiones, queda el juicio visto para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- afirma la parte actora que se ha producido una intromisión en su derecho al honor por parte de la demandada, en referencia a que Don Carmelo se hizo pasar por don Bernardo en la red social de citas Tinder, en la que don Bernardo no tenía cuenta, contactando con unas cuarenta personas, utilizando para ello el nombre Bernardo y varias fotografías del actor que el demandado tomó del perfil y cuenta de don Bernardo en la red social Facebook. Solicita que ello sea declarado una intromisión ilegítima de su intimidad e imagen, y se acuerde sea indemnizado por tal intromisión por los daños y perjuicios causados en la suma de 4.500 euros.

El Ministerio Fiscal solicita inicialmente que se esté al resultado de lo que resulte de las pruebas practicadas, aunque en conclusiones solicita la desestimación de la misma por no quedar acreditada la intromisión al honor de los actores.

La parte demandada afirma que no se ha producido tal vulneración, pues las fotografías utilizadas estaban al alcance de cualquiera que lo quisiera y fueron publicadas por el propio actor en la red social Facebook, siendo en consecuencia públicas y no reservadas, estando accesibles al menos a 859 personas y al principio a cualquiera, tal y como exponen las condiciones de acceso a dicha red social, que Tinder no es una red social de contenido sexual, sino utilizada para conocer gente nueva, que no se utilizaba en la ciudad de Logroño ni en las cercanías, por lo que no hay intromisión alguna, y que no existe prueba de perjuicio alguno, siendo en todo caso la indemnización desproporcionada, habiendo pedido disculpas tratándose de una broma, y que la indemnización no podría superar nunca la cuantía de 234 euros, seis euros por cada persona que hizo match.

SEGUNDO.- sobre el Derecho a la intimidad y propia imagen.

El TS en sentencia de 28 de julio de 2022 señala:

" 3.4 Los derechos fundamentales y la sociedad digital.

El uso masivo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, así como el papel que desempeñan las redes sociales en internet, suponen la aparición de nuevos escenarios en los que entran en colisión los derechos fundamentales de las personas, y en los que los usuarios, inicialmente simples receptores o consumidores de contenidos, se convierten ahora en sujetos que incorporan a las redes sociales información propia que, con mayores o menores limitaciones, comparten con los demás en procesos de interacción".

La STC 27/2020, de 24 de febrero, hace referencia al impacto que implica el uso masivo de dichas tecnologías en Internet, con respecto a los derechos fundamentales al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos de carácter personal, y así señala que:

" De este modo, los usuarios han pasado de una etapa en la que eran considerados meros consumidores de contenidos creados por terceros, a otra -la actual- en la que los contenidos son producidos por ellos mismos. Con plataformas como Facebook, Twitter, Instagram o Tuenti, por citar solo algunas, los usuarios (porque jurídicamente ostentan tal condición) se han convertido en sujetos colaborativos, ciudadanos que interactúan y que ponen en común en redes de confianza lo que tienen, lo que saben o lo que hacen, y que comparten con un grupo más o menos numeroso de destinatarios -usuarios igualmente de la redes sociales en Internet- todo tipo de imágenes, información, datos y opiniones, ya sean propios o ajenos [...] de modo que en pocas décadas ha pasado de ser un sujeto pasivo receptor de información a un sujeto activo que elabora, modifica, almacena y comparte información".

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca que la libertad de comunicar o recibir información (art. 10.1 CEDH), abarca no sólo la esencia de las ideas y la información expresada, sino también la forma en que se transmiten (STEDH de 24 de febrero de 1997, caso De Haes y Gijssels c. Belgium , § 48); protección que alcanza a Internet, dada su capacidad para conservar y difundir gran cantidad de datos e informaciones, lo que contribuye a mejorar el acceso del público a las noticias y la difusión de información en general [STEDH de 10 de marzo de 2009, caso Times Newspapers LTD (núm. 1 y 2) c. Reino Unido, § 27], en el mismo sentido la STC 172/2020, de 19 de noviembre , FJ 7.

No obstante, el Tribunal Europeo ha subrayado, con respecto a estos nuevos métodos y técnicas de obtención de la información, que es necesaria una vigilancia reforzada de la protección de la vida privada frente a las nuevas tecnologías, que posibilitan el almacenamiento y la reproducción de datos de carácter personal, así como, en particular, la toma sistemática de fotos específicas y su difusión al público (STEDH de 24 de junio de 2004 , Von Hannover c. Alemania, § 70).

Este escenario constituye un nuevo campo de colisión de los derechos fundamentales de las personas, que no cabe ignorar, toda vez que el art. 2.1 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen , señala que la protección civil de tales derechos quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

La precitada STC 27/2020, de 24 de febrero , hace referencia a este nuevo panorama, con respecto a plataformas como Facebook, Twitter, Instagram o Tuenti. De su lectura cabe obtener, en síntesis, la siguiente doctrina constitucional:

(i) Los usuarios de las redes sociales continúan siendo titulares de derechos fundamentales y su contenido sigue siendo el mismo que en la era analógica.

(ii) El hecho de que circulen datos privados por las redes sociales en Internet no significa que lo privado se haya tornado público, puesto que el entorno digital no es equiparable al concepto de "lugar público" del que habla la Ley Orgánica 1/1982, ni puede afirmarse que los ciudadanos de la sociedad digital hayan perdido o renunciado a los derechos protegidos en el art. 18 CE .

(iii) El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 18 CE , conlleva la potestad de la persona de controlar los datos que circulan en la red social y que le conciernen.

(iv) Salvo que concurra una autorización inequívoca para la captación, reproducción o publicación de la imagen por parte de su titular, la injerencia en el derecho fundamental a la propia imagen debe, necesariamente, estar justificada por el interés público preponderante en tener acceso a ella y en divulgarla.

(v) El titular del derecho fundamental debe autorizar el concreto acto de utilización de su imagen y los fines para los que la otorga. El consentimiento prestado, por ejemplo, para la captación de la imagen no se extiende a otros actos posteriores, como por ejemplo su publicación o difusión. De la misma manera, debe entenderse que la autorización de una concreta publicación no se extiende a otras, ya tengan la misma o diversa finalidad que la primigenia. Tampoco el permiso de uso otorgado a una persona determinada se extiende a otros posibles destinatarios. En definitiva, hay que entender que no puede reputarse como consentimiento indefinido y vinculante aquel que se prestó inicialmente para una ocasión o con una finalidad determinada.

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, en varias ocasiones, sobre la incidencia del entorno digital, y el sistema tuitivo de derechos fundamentales.

En la sentencia 746/2016, de 21 de diciembre , afirmamos que, aunque hubiera sido cierto que la fotografía publicada por el medio de información hubiera sido " subida " a Facebook por la persona que en ella aparece, "[...] esto no equivaldría a un consentimiento que [...] tiene que ser expreso y, además, revocable en cualquier momento".

En la sentencia 91/2017, de 15 de febrero , señalamos:

" Que, en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya "subido" una fotografía suya que sea accesible al público en general, no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet. La finalidad de una cuenta abierta en una red social en Internet es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular, pero no que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación". [...]

Esta sala ha declarado en reiteradas ocasiones (sentencias 1225/2003, de 24 de diciembre, 1024/2004, de 18 de octubre, 1184/2008, de 3 de diciembre, 311/2010, de 2 de junio) que el consentimiento dado para publicar una imagen con una finalidad determinada (en este caso, como imagen del perfil de Facebook) no legitima su publicación con otra finalidad distinta (en este caso, ilustrar gráficamente el reportaje sobre el suceso violento en que se vio envuelto el demandante). [...]

"El ejercicio por la demandada del derecho a la libertad de información no legitima la publicación no consentida de la imagen del demandante, en un ámbito ajeno a aquel en el que sucedieron los hechos, pues no fue tomada en el lugar de los hechos con ocasión del suceso (lo que, de alguna forma, entroncaría con la narración, en este caso gráfica, de los hechos en el ejercicio de la libertad de información) sino que fue obtenida de su perfil de Facebook".

Posteriormente, establecimos que, en aquellos casos en que pueda razonablemente pensarse que la fotografía de una persona en un acto público ha sido publicada previamente en Internet con el consentimiento de la persona afectada, en un determinado sitio web de acceso general (en ese caso, una cuenta de Twitter), su utilización en otra comunicación pública efectuada en Internet puede considerarse una "consecuencia natural", legitimada por los usos sociales (sentencia 476/2018, de 20 de julio).

Pero también nos hemos manifestado que, si no es razonable concluir que la publicación previa de la fotografía fue hecha con el consentimiento de su titular, se produce una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen (sentencia 551/2020, de 22 de octubre).

Otro tanto ocurre cuando el titular del derecho a la propia imagen autorizó la captación y divulgación de la fotografía con una determinada finalidad, pero posteriormente se difunde con una finalidad muy diferente. Tal fue el caso objeto de la sentencia n.º 209/2020, de 29 de mayo, en que la persona cuya imagen se reprodujo había autorizado la captación y divulgación de la fotografía para ilustrar una información sobre la reapertura del centro docente en el que trabajaba, y así se reprodujo en una publicación digital, pero posteriormente se difundió esa fotografía manipulada, para ilustrar una información crítica, en tono de sorna, que incorporaba unos elementos peyorativos que ridiculizaban a esa persona, cuya imagen manipulada aparecía en la fotografía.

En la sentencia del Pleno de esta Sala n.º 697/2019, de 19 de diciembre, y no de 11 de diciembre, como erróneamente se cita en la sentencia del juzgado y en el recurso de casación, hemos advertido sobre la vinculación que debe existir entre las imágenes proyectadas y la información difundida por un medio de comunicación pública, sin que un reportaje de interés social pueda legitimar, por sí mismo, la difusión indiscriminada de la representación gráfica de las personas implicadas, a través de fotografías ajenas al propio hecho noticioso, lo que explicamos de la forma siguiente:

"Mientras que la reproducción de la imagen del acusado de la comisión de un delito en el acto del juicio, entrando en el edificio del tribunal, en el curso de la reconstrucción judicial de los hechos, y en circunstancias similares, puede considerarse como accesorio de la información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, acomodada a los cánones de la crónica de sucesos y, por tanto, acorde con los usos sociales (art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982), no ocurre lo mismo con la reproducción de una imagen de la persona acusada de la comisión de un delito cuando se trata de una imagen obtenida de una cuenta de una red social y difundida sin su consentimiento, sin relación con los hechos cuya relevancia pública justifica la emisión de la información".

Más recientemente en sentencia de 3 de noviembre de 2022 en un caso en el que se hace responsable al titular de una cuenta de Facebook de los comentarios en ella vertidos por terceras personas se dice también:

"En algunas sentencias nos hemos referido a la suficiencia de la intensidad ofensiva de las manifestaciones o expresiones proferidas como condición de necesidad para que estas constituyan una intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor (por todas, sentencias 49/2022, de 31 de enero y 540/2018, de 28 de septiembre). Y en muchas otras, a su gravedad objetivamente considerada como requisito para que se puedan llegar a considerar como indudablemente ofensivas o injuriosas y, por tanto, lesivas para la dignidad de otra persona (por todas, sentencias 429/2020, de 15 de julio y 308/2020, de 16 de junio).

También hemos declarado, de forma reiterada, que el requisito de la proporcionalidad supone que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas y que lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida (por todas, sentencias 252/2019, de 7 de mayo y 338/2018, de 6 de junio). E, igualmente, que las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto, por lo que, expresiones ofensivas por su significado si son aisladamente consideradas, no pueden considerarse como una intromisión ilícita si se consideran proporcionadas con la



finalidad informativa o valorativa que se pretende en contextos de crítica; siendo numerosos los casos en los que hemos reconocido, atendidas las circunstancias, la utilización de un lenguaje hiperbólico, efectista, sarcástico, jocoso o mordaz (por todas, sentencias 158/2020, de 10 de marzo y 540/2018, de 28 de septiembre)

TERCERO.- afirmado lo anterior en este caso nos encontramos con el supuesto en que durante unos cuantos meses, desde septiembre de 2020 por lo menos como se acredita documentalmente por la parte actora , el demandado, tomando fotografías del perfil de Facebook del actor, al que conoce por haber coincidido en la universidad de Salamanca y tener acceso a dicha cuenta como amigo de Bernardo , las utiliza para crear una cuenta de TINDER, con su nombre también (Bernardo), aunque vinculado a su teléfono móvil, dedicándose durante esos meses a mantener contactos a través de esa red con una cantidad indeterminada de personas, al menos cuarenta, red social que se publicita como página de citas y encuentros con personas con quienes existe gusto en común o entre quienes se ha seleccionado mutuamente (wikipedia) .

Como se ha dicho el hecho de que una persona publique su foto en una red social distinta, en este caso facebook, no convierte esta en pública ni permite su uso indiscriminado para un uso distinto no autorizado, y mucho menos como ocurre en este caso, para obtener un tercero citas o conversaciones con otras personas que piensan que están hablando con una determinada persona a la que aceptan (dando un match), por su físico, su nombre o los lugares en que las fotografías están tomadas, como se aprecia en la documental aportada con la demanda.

El actor no ha querido nunca con la publicación de sus fotos en Facebook buscar el logro de citas o contactos con terceras personas, pues su perfil solo estaba disponible y abiertas a aquellos que eran aceptados como amigos suyos en dicha red social, y lo era con la finalidad de publicar hechos de su vida, sin ningún otro interés.

El demandado se ha aprovechado de las fotos de Bernardo para conectar con terceras personas, sin autorización de este.

Desde luego este hecho supone una clarísima intromisión ilegítima de la intimidad y propia imagen del actor , que no puede ser consentida.

Poco más se puede decir, la demanda debe claramente ser estimada en este punto.

CUARTO.- DAÑOS Y PERJUICIOS

Respecto a la cuantía de la indemnización, ya manifestó la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ésta es una cuestión de hecho fijada al prudente arbitrio de los Tribunales de Instancia, y no es susceptible de recurso de casación así, entre otras SSTs 18 de julio de 1988, 11 de diciembre de 1989, 26 de diciembre de 1991, 25 de enero de 2002. Vienen siendo utilizados por los tribunales los siguientes criterios para ponderar la indemnización: gravedad de expresiones vertidas (STS 521/2016, de 21 de julio), el prestigio de los medios de comunicación en los que ha aparecido la noticia (SSTs de 27 de marzo de 1998 y 2 de julio de 2004), tirada del medio de comunicación donde se difundiera la intromisión (STS nº 337/2016, de 20 de mayo), tratamiento tipográfico de la noticia (STS nº 337/2016, de 20 de mayo), la difusión que pudiera tener la noticia difamatoria en redes sociales en atención a seguidores o amigos del autor de la difamación (SAP Asturias nº 20/2017, de 19 de enero, SAP Valladolid, nº 390/2017, de 17 de noviembre), las repercusiones sociales derivadas de la intromisión (STS 482/2015, de 22 de septiembre), la prolongada intromisión ilegítima en el tiempo (STS 288/2015 de 13 de mayo o 65/2015, de 13 de mayo), la reiteración en la publicación de una noticia sin hechos nuevos que lo justificaran (STS nº 337/2016, de 20 de mayo), el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados (STS nº 115/2019, de 20 de febrero), la cuantía de la deuda en un fichero de morosos no disminuye la importancia del daño moral (STS nº 81/2015, de 19 de febrero), que la persona agraviada sea persona jubilada y sin actividad profesional o empresarial que pudiese verse afectada (STS 604/2018, de 6 de noviembre), beneficio que pudiera haber obtenido el autor de la intromisión (STS nº 82/2015, de 23 de febrero), la existencia de rectificación, si bien no elimina la intromisión, pondera la indemnización (STS nº 538/2014, de 30 de septiembre) o la divulgación de datos de ficheros morosos (SAP Asturias nº 159/2018, 20 de abril).

Define el Alto Tribunal (sentencia de 25 de junio 1984) el daño moral como " el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual producidos en casos como el debatido por agresión directa al acervo extrapatrimonial o de la personalidad o de la personalidad y su reparación no va dirigida a cubrir una pérdida patrimonial, sino a producir en la medida de lo humanamente posible una satisfacción como compensación del sufrimiento que se ha causado".

Asimismo, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 establece una presunción " iuris et de iure" de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS 81/2015, 18 de febrero).

Para fijar su cuantificación, "ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias del Tribunal Supremo número 964/2000, de 19 de octubre y número 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

Hay que tener en cuenta además que en estos casos de intromisión en el derecho al honor no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (sentencias del Tribunal Supremo número 386/2011, de 12 de diciembre, y 696/2014, de 4 de diciembre)..

En este caso debemos tener en cuenta varias circunstancias. La primera es obviamente la repercusión que la acción del demandado tuvo en la esfera privada del actor, con afectación laboral y personal en su relación de pareja, y el estrés que ello le produjo, como acredita el informe médico aportado.

Por otro lado se ha de atender a la importancia de la intromisión, que desconocemos en toda su extensión, pues no sabemos el número de personas que visualizaron en la red social TINDER el perfil creado con el nombre y fotos de Bernardo, y el único dato con el que contamos son los alrededor de 40 match que el demandado reconoce en su declaración ante el Juzgado de instrucción, que será tenido en consideración a estos efectos.

Por otro lado debemos referir que se utilizaron las fotos y el nombre, pero no se dieron más datos, ni número de teléfono, ni domicilio, ni lugar de trabajo, del actor y que el demandado se movía por una provincia en todo caso distinta a LA Rioja, lo que limita que terceras personas del entorno de Bernardo conocieran o pudieran ver tal perfil.

Con estos datos, pero considerando que la intromisión fue grave, pues la utilización de tu fotografía por un tercero con intención de tener citas con terceras personas así debe reputarse, y los anteriormente expuestos, procede acordar como indemnización a abonar por el demandado por los daños y perjuicios causados la suma de 3000 euros

A dicha suma se le aplicarán los intereses de la rt. 576 LEC desde la fecha de la presente resolución y hasta la de su efectivo abono.

QUINTO.- estimada sustancialmente la demanda, procede la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey pronuncio el siguiente

FALLO

ESTIMAR SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta en nombre y representación de Bernardo frente a Carmelo, declarando que este ha realizado una intromisión ilegítima al honor, intimidad y propia imagen del actor, y condenando al mismo a indemnizar por los daños y perjuicios causados a este en la suma de 3000 euros, intereses en la forma establecida en la presente resolución y con imposición de costas a la parte demandada.

Conforme al art. 457 de la LEC, contra esta sentencia puede interponerse ante este juzgado recurso de apelación en el término de veinte días, para su resolución por la Audiencia Provincial de La Rioja.

Así por ésta mi sentencia, que se notificará las partes en legal forma, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.